

RESOLUCION N. 05631

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y vigilancia, realizó visita técnica el día 15 de octubre del 2009, al predio ubicado en la Carrera 92 No. 64C-91 de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde funciona la sociedad **CI CUPISA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL** (hoy CUPISA COMERCIALIZADORA S.A.), Con Nit. 830.108.141-7, la cual tenía por finalidad establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **Concepto Técnico No. 17574 del 21 de octubre del 2009.**

II. DEL AUTO DE INICIO

Que el 25 de marzo de 2010, mediante Auto No. 2306 la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **CI CUPISA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL** (hoy CUPISA COMERCIALIZADORA S.A.), Con Nit. 830.108.141-7, ubicada en la Carrera 92 N° 64 C-91 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Que el anterior Auto se notificó personalmente el 05 de septiembre de 2011, al señor JORGE TOVAR RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.192, en calidad de autorizado de la sociedad **CI CUPISA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL** (hoy CUPISA COMERCIALIZADORA S.A.), quedando ejecutoriado el día 06 de septiembre de 2011. Que verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se puede establecer que el Auto No. 2306 del 25 de marzo de 2010, fue publicado el 14 de julio de 2016.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto 02792 del 23 de octubre del 2013, por medio del cual se Formuló Pliego de Cargos en contra de la sociedad **CI CUPISA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL** (hoy CUPISA COMERCIALIZADORA S.A.), Con Nit. 830.108.141-7, así:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Generar vertimientos al sistema de alcantarillado para aguas lluvias transgrediendo con ello lo dispuesto en el Artículo 15 de la resolución 3957 de 2009.*

CARGO SEGUNDO: *Generar vertimientos de sustancias provenientes de los procesos de tinturado, a la red de alcantarillado, sin contar con el permiso de vertimientos, incumpliendo presuntamente con lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009.*

CARGO TERCERO: *Haber estado realizando actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, sin tener en cuenta la cuantificación y clasificación de los residuos ni garantizar la gestión y manejo integral de los mismos, transgrediendo presuntamente lo dispuesto en los Artículos 5 y 10 Literal a, del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.*

CARGO CUARTO: *Haber estado realizando actividades generadoras de residuos peligrosos, sin contar presuntamente con la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos, razón por la cual se vulnera presuntamente el Artículo 2 de la Resolución MAVDT 1362 del 2 de agosto del 2007.*

(…)”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de octubre de 2014, a la señora **EMMA CECILIA BARBOSA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.691, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CUPISA COMERCIALIZADORA S.A.**, con NIT. 830.108.141-7, contando así con diez días para presentar descargos sobre este, esto es hasta el 24 de octubre del 2014.

Que mediante radicado No. 2014ER176979 del 24 de octubre de 2014, la señora **EMMA CECILIA BARBOSA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.691, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CUPISA COMERCIALIZADORA S.A.**, con NIT. 830.108.141-7, dentro del término legal señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, en los siguientes términos:

“(…) Con relación al asunto de la referencia la empresa CUPISA COMERCIALIZADORA SA presenta los siguientes soportes como pruebas de la gestión que se ha adelantado en el tema de gestión ambiental en el marco de los cargos imputados:

“CARGO PRIMERO: Generar vertimientos al sistema de alcantarillado para aguas lluvias transgrediendo con ello lo dispuesto en el Artículo 15 de la resolución 3957 de 2009.”

Con relación al cargo primero la empresa aclara que actualmente esta vertiendo sus aguas a la red de alcantarillado público. Lo anterior debido a que realizó obra de adecuación que conecta los vertimientos de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado de Bogotá. Ver anexo 1. Registro Fotográfico

“CARGO SEGUNDO: Generar vertimientos de sustancias provenientes de los procesos de tinturado, a la red de alcantarillado, sin contar con el permiso de vertimientos, incumpliendo presuntamente con lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009.”

*Con relación al cargo segundo que mediante respuesta con radicado 2011EE04377 de la Subdirección del recurso hídrico y suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente. Informa en la primera página segunda viñeta **“Que el usuario se encuentra exceptuado del trámite de permiso de vertimientos debido a que se encuentra descargando sus vertimientos a la red de alcantarillado público (artículo 41 del decreto 3930 de 2010)”**. Razón por la cual la empresa CUPISA SA no tramitó dicho permiso de vertimientos. Ver anexo 3. Respuesta de excepción frente al trámite de permiso de vertimientos.*

Adicionalmente la empresa cuenta con registro de vertimientos número 1297 del 06 de julio de 2011.

“CARGO TERCERO: Haber estado realizando actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos, sin tener en cuenta la cuantificación y clasificación de los residuos ni garantizar la gestión y manejo integral de los mismos, transgrediendo presuntamente lo dispuesto en los Artículos 5 y 10 Literal a, del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.”

*La empresa cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligroso en el que se tienen identificados, cuantificados y con la gestión integral respectiva a través de tercero autorizado. Se presentó plan de residuos peligrosos a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2012ER13991. **Ver anexo 4. Plan de gestión integral de residuos peligrosos, anexo 5. Actas de disposición final y anexo 6. Registros de capacitación a personal en manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.***

“CARGO CUARTO: Haber estado realizando actividades generadoras de residuos peligrosos, sin contar presuntamente con la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos, razón por la cual se vulnera presuntamente el Artículo 2 de la Resolución MAVDT 1362 del 2 de agosto del 2007.”

*Con relación al cargo cuarto se le informa al ente de control que mediante radicado N. 2012EE076136 la Secretaría Distrital de Ambiente se asignó login y password para realización del reporte de residuos peligrosos. **Ver anexo 7. Comunicación de asignación de login y password.***

Sin embargo, este reporte no se ha realizado ya que la empresa genera menos de 10 kilogramos al mes de residuos peligrosos y este trámite de acuerdo a la resolución MAVDT 1362 del 02 de agosto de 2007 lo deben realizar aquellos generadores que producen más de 10 kilogramos al mes.

(…)

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que en el presente caso, una vez analizados los descargos, presentados mediante radicado No. 2014ER176979 del 24 de octubre de 2014, por la señora **EMMA CECILIA BARBOSA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.691, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CUPISA COMERCIALIZADORA S.A.**, con NIT. 830.108.141-7, mediante el Auto 849 del 16 de mayo de 2017 se considera que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el Auto No. 02792 del 23 de octubre de 2013 y los que forman parte del Expediente SDA-08-2013-1372, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Asimismo, de acuerdo al artículo segundo del Auto 849 del 16 de mayo de 2017 se incorporaron al expediente SDA-08-2013-1372 las siguientes pruebas:

- “1. Registro Fotográfico anexo al radicado 2014ER176979 del 24 de octubre de 2014.
2. Radicado 2011EE04377 del 14 de julio de 2011.
3. Radicado 2012EE076136 del 21 de junio de 2012
4. Radicado 2010ER13991 del 15 de marzo de 2010”

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir*

reparación de los daños causados". Es por esto que, las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...".

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad de la sociedad **CI CUPISA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL** identificada con NIT. 830.108.141-7 respecto de los cargos formulados mediante Auto 02792 del 23 de octubre del 2013.

Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A. identificada con el Nit 830.108.141-7 representada legalmente por el señor JAIRO CUBILLOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.810, por realizar actividades de generación de vertimientos y realizar actividades generadoras de desechos o residuos peligrosos.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

Lo primero a señalar es que la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., identificada con el Nit 830.108.141-7 ha sido debidamente notificada de los diferentes actos administrativos del presente proceso sancionatorio, en virtud de lo anterior, la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., a través de su representante legal suplente, la señora EMMA CECILIA BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía 52.221.691, presentaron sus respectivos descargos dentro del proceso, y presentaron sus respectivas pruebas, dentro del término establecido, motivo por el cual se analizará la conducencia, pertinencia y utilidad de pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta los cargos formulados, y los documentos probatorios presentados y ordenados a través del Auto 849 del 16 de mayo de 2017, con sus anexos, por ser conducentes, pertinentes y útiles, son los documentos a tener en cuenta en el presente caso.

Así las cosas, con base en las pruebas practicadas por esta Autoridad y ya referenciadas, y en los descargos presentados bajo Radicado No. 2014ER176979 del 24 de octubre de 2014, procede a analizar los cargos imputados, así:

desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

En primer lugar, la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., a través de su representante legal suplente, la señora EMMA CECILIA BARBOSA, manifestó ante el CARGO PRIMERO que el mismo no procede ya que: *“(...) Con relación al cargo primero la empresa aclara que actualmente está vertiendo sus aguas a la red de alcantarillado público. Lo anterior debido a que realizó obra de adecuación que conecta los vertimientos de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado de Bogotá. Ver anexo 1. Registro Fotográfico (...)”*

Al respecto, se resalta lo señalado por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-595/10 frente a la posición que deben adoptar las Autoridades Ambientales referente a dichas presunciones *“... las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de la causal de eximente de responsabilidad...”*

Para el caso en concreto, la infracción normativa corresponde al incumplimiento del artículo 15 de la resolución 3957 de 2009, el cual dispone que: *“Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”*. Para lo cual, se desarrollará a través de la línea de tiempo a través las visitas realizadas al predio, y por las denuncias entabladas ante las diferentes entidades.

En primer lugar, es preciso indicar que dentro de los documentos que reposan en el expediente, no encuentra evidencia alguna que permita desvirtuar la conducta endilgada en virtud de la visita técnica realizada el día 15 de octubre del 2009.

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Ambiente conoció el desarrollo de estas actividades debido al requerimiento efectuado con radicado N.º2009EE39373 del 08 de septiembre de 2009, y una vez realizada la visita el día 15 de Octubre de 2009; para lo cual, a través de concepto técnico 17574 del 21 de octubre de 2009, concluyó que:

“(...)”

La empresa no está haciendo los vertimientos en identificados en la visita anterior, puesto que se suspendió el proceso de teñido, pero no realizó la desconexión física del vertimiento a la res de alcantarillado de aguas lluvias, En la actualidad están utilizando únicamente la barca más pequeña para hacer el proceso de prefijado, que se hace con agua limpia, sin aditivos ni químicos. (...)”

Por consiguiente, esta autoridad no desconoce lo planteado por la señora EMMA CECILIA BARBOSA representante legal suplente de la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A, al manifestar que la sociedad realizó obras de adecuación para conectar los vertimientos de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado de Bogotá; pero una vez analizado el expediente **SDA-08-2013-1372**, y la información allegada mediante Radicado No. 2014ER176979 del 24 de octubre de 2014, éste despacho pudo constatar que las mismas adecuaciones no son conexas en un escenario de modo, tiempo y lugar al momento de la visita realizada por el equipo de la Secretaría Distrital de Ambiente, visita, la cual dio lugar a la imputación del cargo sub examine, toda vez que, estas adecuaciones fueron realizadas con posterioridad al acontecimiento de los

hechos, puesto que el día 15 de octubre de 2009, fecha en la cual los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visita técnica al predio objeto de examen, se constató en el mismo, que a la fecha continuaba la generación de vertimientos al sistema de alcantarillado, sin constatarse en la misma las adecuaciones manifestadas por la representante legal de la sociedad, tal como se constató en el Concepto Técnico 17574 del 21 de octubre de 2009, concepto aportado como prueba de oficio por medio de Auto 849 del 16 de mayo de 2017; considerando así este despacho, que las acciones realizadas por la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A de generar vertimientos al alcantarillado para aguas lluvias, dan merito a proceder ante el cargo primero imputado a través del Auto 02792 del 23 de octubre del 2013, puesto que, en virtud de las acciones desplegadas constituyen el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”; de la misma manera, encuentra este despacho el escenario de infracción de una disposición ambiental, como lo es el artículo 15 de la resolución 3957 de 2009, por las actuaciones analizadas.

Ahora bien, ante el segundo cargo imputado que respecta sobre la infracción al *literal B) del artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.*

“ Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

(...)

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

Para lo cual, la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., asevera qué: (...) *“Con relación al cargo segundo que mediante respuesta con radicado 2011EE04377 de la Subdirección del recurso hídrico y suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente. Informa en la primera página segunda viñeta **“Que el usuario se encuentra exceptuado del trámite de permiso de vertimientos debido a que se encuentra descargando sus vertimientos a la red de alcantarillado público (artículo 41 del decreto 3930 de 2010)”**. Razón por la cual la empresa CUPISA SA no tramitó dicho permiso de vertimientos. Ver anexo 3. Respuesta de excepción frente al trámite de permiso de vertimientos. Adicionalmente la empresa cuenta con registro de vertimientos número 1297 del 06 de julio de 2011”*.

Para el caso en concreto, está Autoridad le dará la razón a la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A, para lo cual no procederá el cargo imputado, toda vez que se evidenció que la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de escrito radicado 2011EE04377, determinó que el usuario se encuentra exceptuados

del trámite de permiso de vertimientos debido a que se encuentra descargando sus vertimientos a la Red de alcantarillado público de conformidad con el artículo 41 del decreto 3930 del 2010.

Ante el tercer cargo imputado, el cual respecta la infracción normativa a los Artículos 5 y 10 Literal a), del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.”

“(…)

Artículo 5°. *Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de la características de peligrosidad descritas en el Anexo III.*

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a este último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

...

Artículo 10. *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

(…)”

De lo que respecta del cargo imputado, la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A. manifestó qué:

*“La empresa cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligroso en el que se tienen identificados, cuantificados y con la gestión integral respectiva a través de tercero autorizado. Se presentó plan de residuos peligrosos a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2012ER13991. **Ver anexo 4. Plan de gestión integral de residuos peligrosos, anexo 5. Actas de disposición final y anexo 6. Registros de capacitación a personal en manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos”.***

Ahora bien, ante la manifestación realizada por parte del presunto infractor de presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos solicitado, esta Autoridad precisa qué se verificó través del sistema Forest, aplicativo de información de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se evidenció que a fecha presente, CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., identificada con el Nit 830.108.141-7, no ha presentado el plan de residuos peligrosos a esta Entidad, y tampoco reposa información frente al radicado 2012ER13991.

Precisa además este despacho qué, ante los documentos aportados mediante escrito de descargos 2014ER176979 del 24 de octubre de 2014, anexo 4. Plan de gestión integral de residuos peligrosos, anexo 5. Actas de disposición final y anexo 6. Registros de capacitación a personal en manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos., si bien son actuaciones que pudieron evitar la infracción de la norma, éste despacho evidencia que los mismos son expedidos con posterioridad al tiempo de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva, y posteriormente la formulación de los cargos imputados, toda vez que, los documentos aportados corresponden a los años 2013 y 2014, mientras que la visita técnica realizada por el equipo de la Secretaría Distrital de Ambiente fue realizada el día 15 de octubre de 2009, fecha en la que se registra el incumplimiento normativo en materia de residuos, lo anterior, de conformidad con el concepto técnico 17574 del 21 de octubre de 2009, el cual concluyó qué:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>CI CUPISA S.A no ha dado cumplimiento al Decreto 4741/05 y en lo referente a la cuantificación y clasificación de sus residuos y a tener un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y tampoco han dado cumplimiento a la Resolución MAVDT 1362/07 Artículo 2 sobre Registro de Generadores.</i>	

Por último, con referencia al cuarto cargo imputado, ante la presunta infracción del Artículo 2 de la Resolución MAVDT 1362 del 2 de agosto del 2007.

“ARTÍCULO 2. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución. La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. “

Para lo que, la señora EMMA CECILIA BARBOSA representante legal suplente de la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A, manifestó:

*“Con relación al cargo cuarto se le informa al ente de control que mediante radicado N. 2012EE076136 la Secretaría Distrital de Ambiente se asignó login y password para realización del reporte de residuos peligrosos. **Ver anexo 7. Comunicación de asignación de login y password”**.*

“Sin embargo, este reporte no se ha realizado ya que la empresa genera menos de 10 kilogramos al mes de residuos peligrosos y este trámite de acuerdo a la resolución MAVDT 1362 del 02 de agosto de 2007 lo deben realizar aquellos generadores que producen más de 10 kilogramos al mes. “

En virtud de lo anterior, encuentra este despacho que de conformidad con la actividad y la cantidad de residuos y/o desechos que genera mensualmente la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A, no se encuentra en la obligación de solicitar inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, toda vez que se pudo evidenciar que la sociedad genera menos de 10 kg al mes, para lo cual, de conformidad con el Parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, este cargo no procederá.

En consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los estudios técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental correspondiente los cuales corroboran las circunstancias fácticas es claro que la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., identificada con el Nit 830.108.141-7 **INCUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 15 de la resolución 3957 de 2009 y los Artículos 5 y 10 Literal a), del Decreto 4741 de 2005, lo cual, está llamado a prosperar.

De igual forma, de acuerdo al análisis realizado ante el caso sub examine, no estarán llamados a prosperar los cargos segundo y cuarto, puesto que, las actividades realizadas por la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A, no van en contravía con lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009 y el Artículo 2 de la Resolución MAVDT 1362 del 2 de agosto del 2007. En ese sentido, luego de realizar el análisis jurídico de los descargos presentados por la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., identificada con el Nit 830.108.141-7 se concluye que desvirtuó los cargos formulados por el Auto 02792 del 23 de octubre del 2013 de forma parcial.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume la culpa o dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por la normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., identificada con el Nit 830.108.141-7, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad, y omitiendo el deber de dar cumplimiento en lo establecido *en el artículo 15 de la resolución 3957 de 2009* y los Artículos 5 y 10 Literal a), del Decreto 4741 de 2005, define entonces su actuar a título de dolo.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 07537 del 30 de Noviembre de 2022, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación se toma como irrelevante.

● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, como circunstancia agravante parte de obtener provecho económico para sí o para un tercero, el cual se valora con un 0.2 en los ítems de agravación.

Del mismo modo, como agravantes se tiene, que estamos ante infracciones que involucran residuos peligrosos y que con la misma conducta infringe varias actividades como son los artículos 5 y 8 del Decreto 357 de 1997, y el artículo 2, título III de la resolución 541 de 1994, y será valorada en la importancia de la afectación.

Al respecto el numeral 3 del artículo 6 y numerales 5, 8 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

(...)

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero. (...)*”

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como SANCIÓN: IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 07537 del 30 de Noviembre de 2022.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., identificada con el Nit 830.108.141-7 por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la resolución 3957 de 2009 y artículos 5 y 10 Literal a, del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, en concordancia con la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, las cuales hacen parte integral de la presente decisión, y que desarrollaron los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(…) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 07537 del 30 de Noviembre de 2022, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., identificada con el Nit 830.108.141-7, así:

Informe técnico 07537 del 30 de Noviembre de 2022

“(…)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	2.6483
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 369.505.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.30
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.5

$$\text{Multa} = \$0 + [(2.6483 * \$ 369.505.000) \times (1+0.30) + 0] * 0.5$$

Multa = \$ 636.064.059. Seiscientos treinta y seis millones sesenta y cuatro mil cincuenta y nueve

pesos moneda corriente.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2022: 38.004 (Artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021)

$$1 \text{ UVT Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \$ 38.004$$

$$1 \text{ UVT } Multa_{UVT} = \$ 636.064.059 * \$ 38.004$$

$$Multa_{UVT} = 16737 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- *Imponer a la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S A, una sanción pecuniaria por un valor de seiscientos treinta y seis millones sesenta y cuatro mil cincuenta y nueve pesos (\$ 636.064.059), equivalentes a 16737 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto 02792 del 23 de octubre del 2013.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **Declarar responsable a título de dolo** a la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., identificada con el Nit 830.108.141-7, representada legalmente por el señor JAIRO CUBILLOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.810 respecto de los cargos primero y tercero formulados mediante Auto 02792 del 23 de octubre de 2013, quien incumplió la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - **Imponer como Sanción** a la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., identificada con el Nit 830.108.141-7 respecto de los cargos primero y tercero formulados mediante Auto 02792 del 23 de octubre de 2013, **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 636.064.059), EQUIVALENTES A 16737 UVT**, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-1372**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la acusación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923

PARÁGRAFO CUARTO. – **Declarar** el Informe Técnico No. 07537 del 30 de Noviembre de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad CUPISA COMERCIALIZADORA S.A., identificada con el Nit 830.108.141-7 representada legalmente por el señor JAIRO CUBILLOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.810, o por quien haga sus veces, en la Carrera 92 # 64 C -91 Barrio los Alamos en la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 07537 del 30 de Noviembre de 2022, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

